

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

YADIRA CASTRO  
TIRADO,

Recurrida,

v.

NATHANAEL ROSARIO  
RIVERA,

Peticionaria.

KLCE201901643

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Humacao.

Civil núm.:  
HSRF2019-00178.

Sobre:  
alimentos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

La parte peticionaria, Nathanael Rosario Rivera (Sr. Rosario), instó el presente recurso de *certiorari* el 11 de diciembre de 2019. En síntesis, el peticionario aduce que la pensión alimentaria impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, excede la reserva de ingreso impuesta en las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*. Además, tal parece que el Sr. Rosario impugna la denegatoria de una solicitud de relevo, así como una reconsideración.

Examinados los sendos escritos de las partes comparecientes<sup>1</sup>, así como los documentos adjuntados a los mismos, este Tribunal deniega la expedición de recurso.

I

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324,

<sup>1</sup> El 13 de diciembre de 2019, la Sra. Yadira Castro Tirado, solicitó poder continuar el litigio *in forma pauperis*. Así las cosas, el 17 de diciembre de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró con lugar la litigación *in forma pauperis*. El 23 de diciembre de 2019, la recurrida presentó su escrito en oposición.

334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## II

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Cual citado, este Tribunal **no** habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un **craso abuso de discreción**, que actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Así pues, este Tribunal deniega la expedición de auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones